

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	89,5	2.125	1.000	210	22	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	96,3	2.125	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor —2 180 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	89,8	2.180	1.026	211	22	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	96,7	2.180	1.026	—	15,5	760

b) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	85,5	1.958	540	208	22	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	92,1	1.958	540	—	15,5	760

c) Prueba a la velocidad del motor —2.180 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	89,8	2.180	601	211	22	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	96,7	2.180 <td>601</td> <td>—</td> <td>15,5</td> <td>760</td>	601	—	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2 125 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 revoluciones por minuto. Asimismo el ensayo complementario b) está realizado a la velocidad del motor —1.958 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 540 revoluciones por minuto.

El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes normalizados, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno principal de 1.000 revoluciones por minuto y otro secundario de 540 revoluciones por minuto que, por el accionamiento de una palanca, pueden girar a 1.000 revoluciones por minuto o a 540 revoluciones por minuto.

25436

RESOLUCION de 10 de octubre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se concede la homologación genérica de los tractores marca «Lamborghini», modelo: R 956.

Solicitada por «Auto Remolques Barcelona, S. A.» la homologación de los tractores que se citan, realizadas las verificaciones preceptivas por la Estación de Mecánica Agrícola y apreciada su equivalencia, a efectos de su potencia de inscripción, con los de la misma marca, modelo 958 DT, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 14 de febrero de 1964.

1. Esta Dirección General hace pública su Resolución de esta misma fecha, por la que se concede la homologación genérica a los tractores marca «Lamborghini», modelo R 956, cuyos datos homologados de potencia y consumo figuran en el anexo.

2. La potencia de inscripción de dichos tractores ha sido establecida en 96 (noventa y seis) CV.

3. A los efectos de su equipamiento con bastidor o cabina de protección para caso de vuelco, los mencionados tractores quedan clasificados en el subgrupo 1.2 del anexo de la Resolución de esta Dirección General publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1981.

Madrid, 10 de octubre de 1984.—El Director general, P. D., el Subdirector general de la Producción Vegetal, José Puerta Romero.

ANEXO QUE SE CITA

Tractor homologado:

Marcas	«Lamborghini»
Modelo	R 956.
Tipo	Ruedas.
Fabricante	«Trattori Lamborghini, S.p.A.—Pieve di Cento, Bolonia (Italia).
Motor: Denominación	Lamborghini, modelo 916.6 W1.
Combustible empleado	Gas-oil, Densidad, 0,840. Número de cetano, 50.

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm. Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	89,5	2.125	1.000	210	22	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	96,3	2.125	1.000	—	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba a la velocidad del motor —2 180 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	89,8	2.180	1.026	211	22	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	96,7	2.180	1.026	—	15,5	760

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm Hg)

b) Prueba de potencia sostenida a 540±10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza

Datos observados	85,5	1.958	540	208	22	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	92,1	1.858	540	—	15,5	780

c) Prueba a la velocidad del motor —2.180 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la barra

Datos observados	89,8	2.180	601	211	22	714
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales	96,7	2.180	601	—	15,5	780

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor —2.125 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 1.000 revoluciones por minuto. Asimismo el ensayo complementario b) está realizado a la velocidad del motor —1.958 revoluciones por minuto— designada como nominal por el fabricante para trabajos a la toma de fuerza de 540 revoluciones por minuto.

El tractor posee una única salida de toma de fuerza, sobre la que puede montarse uno de los dos ejes normalizados, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno principal de 1.000 revoluciones por minuto y otro secundario de 540 revoluciones por minuto que, por el accionamiento de una palanca pueden girar a 1.000 o a 540 revoluciones por minuto.

25437

RESOLUCION de 25 de octubre de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece para la campaña 1984-85 la normativa para la declaración de cosechas y existencias.

El artículo 73 del Decreto 835/1972 de 23 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), que establece el Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes, dispone la obligatoriedad por parte de elaboradores y almacenistas de presentar una declaración anual de cosechas y existencias de los productos contemplados en el citado Estatuto.

Las condiciones de presentación de la declaración han sido en parte modificadas por la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto). El objeto de dichas modificaciones fue facilitar a los elaboradores su relación con la Administración, al refundir en una sola las dos declaraciones que en anteriores campañas se veían obligados a presentar: la establecida en el artículo 73 del Reglamento de la Vinya, del Vino y de los Alcoholes con unos fines estadísticos y de control de posibles fraudes y la que establecía los Decretos reguladores, a efectos de entrega vínica obligatoria.

En la actual campaña 1984-85 el Real Decreto 1537/1984, de 30 de agosto, que la regula, en su artículo 3.º, párrafo 4.º, establece, como condición indispensable para obtener cualquier ayuda, el haber efectuado la declaración de cosechas y existencias.

La Resolución del FORPPA de 29 de septiembre de 1984 autoriza al SENPA para que en los términos señalados en el Real

Decreto de referencia establezca las normas complementarias precisas.

A fin de desarrollar las mismas, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones y competencias, dispone las siguientes

N O R M A S

1. *Ámbito de aplicación.*

Todos los elaboradores de mostos, vinos, mistelas y bebidas amsteladas, así como los industriales, almacénistas y comerciantes de los mismos, están obligados a declarar. No están obligados a declarar las bodegas de elaboración que no tengan existencias y no hayan elaborado en la campaña, ni los almacenistas que tampoco las tengan, todo referido al 30 de noviembre, si bien pueden hacerlo al objeto de evidenciar su existencia.

La obligatoriedad alcanza a los elaboradores cuya producción de vino sobrepase los 20 hectolitros.

2. *Productos a que afecta*

Mostos, vinos, mistelas, bebidas amsteladas y sus subproductos.

3. *Presentación de la declaración y plazo*

Sin menoscabo de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas, y a falta de normas expresas de éstas sobre declaración de cosechas y existencias al SENPA, se efectuará ante la Junta Vitivinícola correspondiente o, en su defecto, ante la Cámara Agraria más próxima, antes del 15 de diciembre de 1984. La declaración de cosechas y existencias se ajustará al formato del anexo I.

4. *Sobre declaración de cosechas.*

4.1 La declaración de cosechas y existencias sólo resultará obligatoria en la forma y condiciones establecidas en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y los del mismo número del Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto número 835/1972, de 23 de marzo.

Los datos contenidos en la declaración no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

4.2 La declaración se hará por bodega y no por elaborador. En el caso de industria con varios elaboradores, figurará uno de ellos como titular de la declaración, relacionándose el resto, con expresión de cantidades, al dorso del impreso o anejo aparte. A petición de parte podrá nacer cada uno su propia declaración.

5. *Actuación de las Juntas Vitivinícolas o Cámaras Agrarias*

Las Juntas Locales o Cámaras Agrarias, según correspondiera, deberán:

5.1 Recibir todas las declaraciones que se les presenten.

5.2 Comprobar que todos los datos que en la misma figuran son correctos y están de acuerdo con lo establecido en la Ley 25/1970 y Decreto 835/1972. Deberán tener muy en cuenta los subproductos que declaran, advirtiéndoles que éstos son los que figuran en el reverso del anexo I.

A fin de cumplimentar debidamente este apartado deberá tenerse en cuenta que las cantidades figuradas estén en hectolitros cuando se trata de mosto o vino, y en quintales métricos la uva.

5.3 Señalar la provincia y municipio a que pertenece la bodega y asignar el número que corresponda, que deberá ser el mismo que se asignó en campañas anteriores.

5.4 Visar y conformar, con la firma y sello de la Junta o Cámara. En caso de discrepancias de la Junta con los datos de la declaración, comunicarlo a la Dirección Provincial o Territorial de Agricultura para la actuación que correspondiera al Servicio de Defensa contra fraudes.

5.5 Confeccionar resúmenes según formato del anexo II.

5.6 Remitir antes del 5 de enero de 1985 original y primera copia, junto con la relación de ellas, a la Jefatura Provincial del SENPA; segunda copia al Servicio de Defensa contra fraudes; tercera copia para el elaborador, y cuarta para la propia Junta.

El original de las declaraciones presentadas con posterioridad al 15 de diciembre será remitido por la Junta, en relación nominal, a la Dirección Provincial o Territorial de Agricultura para la resolución que proceda.

La primera copia de las declaraciones presentadas fuera de plazo se remitirá a la Jefatura Provincial del SENPA, y la segunda, sin visar, seguirá el trámite normal a efectos del SENPA, pero siempre en relación aparte.

5.7 Extender, si así procediera, todas las certificaciones que los elaboradores les soliciten, entre ellas las del anexo III, a efectos de inmovilizaciones y ofertas.

Madrid, 25 de octubre de 1984. El Director general, Juan José Burgaz López.